



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables.

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.**

Magistrado ponente **LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11139.** Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 387 del 1997, artículo 1ro (parcial) y Ley 1448 de 2011, artículo 62, parágrafo 2.

Actores: **ARRIETA BURGOS ENAN ENRIQUE.**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **EDGAR VALDELEÓN PABÓN** y **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**, actuando como **ciudadanos y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término señalado en los autos del 28 de enero de 2016 y 28 de marzo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención de la referencia, en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1.991.

### 1. DE LA NORMA DEMANDADA

A continuación, se transcriben las normas y los apartes demandados (La negrilla es lo que se demanda):

LEY 1448 DE 2011  
(Junio 10)

Por el cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 60. **NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.** La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar **dentro del territorio nacional**, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”

“LEY 387 DE 1997  
(Julio 18)

Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

ARTÍCULO 1º.- DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar **dentro del territorio nacional** abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Parágrafo. - El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por desplazado.”

## 2. DE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

En la demanda principal y en la de subsanación, el actor eleva a la Corte una demanda por omisión por inconstitucionalidad relativa fundamentada en lo siguiente:

- El demandante cuestiona la constitucionalidad de dos leyes cuya temática principal es el tratamiento estatal de las personas dentro del conflicto armado, para el presente caso los desplazados forzados y las víctimas en general.
- Para el actor ambas leyes resultan en conjunto constitucionales, en la medida que ambas leyes están conforme al ordenamiento constitucional colombiano; sin embargo, resulta de la interpretación realizada por el accionante que las disposiciones señaladas, tienen un trato desigual frente a las personas que él denomina “desplazados forzados fuera del territorio nacional”.
- El demandante alega que existe un trato desigual en la normativa accionada, dado que en su texto no incluyen a estas personas desplazadas fuera del territorio nacional a causa del conflicto armado.
- Para el actor, el no tener regulado en estas normas los derechos de este grupo especial de personas, se quebranta una variedad de disposiciones constitucionales, al igual que de muchos instrumentos internacionales y principios que entran al ordenamiento por bloque de constitucionalidad.
- Reitera el actor que no existe en el ordenamiento jurídico legislación adecuada para hacer efectivos los derechos de esa población.
- Es por ello que concluye que, si bien las normas señaladas no resultan en entero inexecutable, si solicita a la Corte una modulación en su fallo, en la medida que la Corte **CONDICIONE LA EXEQUIBILIDAD** de las normas demandadas, pidiendo que incluya a las “personas que se han visto forzadas a migrar por fuera de territorio nacional” dentro del concepto de desplazado forzado que traen las leyes accionadas.

## 3. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN.

Para el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, las disposiciones accionadas resultan ser **EXEQUIBLES CON CONDICIONAMIENTO**, por las razones que pasaremos a exponer.

### 3.1 DEL REFUGIO, EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y EL ASILO.

Para solicitar la exequibilidad de las normas en cuestión, es necesario precisar los conceptos de refugiados, asilados y desplazado forzado.

En primer lugar el **desplazado forzado** lo define la Ley 1448 del 2.012 como toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulnerados o se encuentran directamente amenazados, con ocasión de las violaciones del derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.<sup>1</sup>

La condición de **asilado** es una garantía que tiene toda persona ante el ordenamiento jurídico internacional, y significa la expresión humanitaria debida a la racionalidad. El asilo surge como una medida que remedia el estado de indefensión de una persona frente a un sistema del cual es disidente, por motivos de opinión política o religiosa<sup>2</sup>. Nace la definición de asilo a las personas que se encuentran en contra de un régimen del cual es perseguido y buscan la efectividad de dicha institución internacional en otro Estado bajo el principio de solidaridad internacional; además que cabe advertir que los móviles sobre los cuales se asienta el derecho de asilo son netamente políticos o delitos comunes conexos con estos.

El marco normativo de la institución del asilo se encuentra en la Convención de la Habana de 1928, la Convención de Montevideo sobre el Derecho de Asilo de 1.933 y la Convención de Caracas sobre el Asilo de 1.954, las cuales regulan materias como (i) condiciones del Asilo, (ii) ampliación de autorizaciones del asilo, (iii) ampliación del término delincuente político y cobijar a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, lo que significa que pueden asilarse tanto las personas perseguidas por delitos políticos como aquellas que sin estar procesadas por delitos políticos sean perseguidas por razones políticas y consideren en peligro su seguridad personal<sup>3</sup>, (v) el Estado tiene derecho de conceder el asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

De otra parte, la condición de **refugiado** la define como la persona que por fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él<sup>4</sup>. Sin embargo, la definición fue ampliada por el Protocolo del Estatuto de los Refugiados<sup>5</sup> y condensándolo integralmente en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados como la que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los

---

<sup>1</sup> Ley 1.448 de 2.012. Arts. 2 y 60 Paragrafo.2.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-186 de 1.996.

<sup>3</sup> Gaviria Liévano. Enrique. *Derecho Internacional Público*. Editorial Temis. Colombia. 2.005.

<sup>4</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Aprobada por Colombia mediante Ley 35 de 1.961. Según el Ministerio de Relaciones Exteriores Colombia es Estado Parte en la nombrada Convención, en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados adoptado en Nueva York en 1.967 y Estado signatario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados en 1.984. Disponible en: <http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/refugee>

<sup>5</sup> Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York 1.967. Art. 1.

conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.<sup>6</sup>

El ámbito de protección de las categorías anteriormente explicadas difiere de una manera tajante por las situaciones en las que se presenta cada categoría de víctima.

Así, las personas refugiadas y asiladas tienen los mismos derechos que los extranjeros en los países que los han recibido. Los refugiados tienen derechos civiles básicos, incluyendo la libertad de pensamiento, de movimiento, y el derecho al respeto como persona<sup>7</sup>(prohibición de discriminación en la aplicación del Convenio, libertad de religión, Clausula de ampliación de los Derechos de los refugiados, adquisición de bienes muebles e inmuebles, derechos de propiedad intelectual e industrial, derecho de asociación, acceso a los tribunales, etc.)<sup>8</sup>.

Además los instrumentos internacionales brindan una garantía internacional en estricto sentido para esta tipología de víctimas tales como las actividades lucrativas en asuntos como el trabajo remunerado, trabajo por cuenta propia (apoyo estatal en materias de agricultura, industria, artesanía, comercio y establecimiento de compañías comerciales o industriales), reglamentación de las profesiones liberales; medidas de bienestar tales como protección en materias de racionamiento en caso es escases de alimentos, vivienda, educación pública básica, reglamentación proteccionista en materia de trabajo y seguridad social<sup>9</sup>; en materias de medidas administrativas se garantiza libertad de locomoción, debida documentación, tratamiento en materia de gravámenes fiscales y benevolencia en materias de refugiados ilegales, expulsión de refugiados previo debido proceso y la posibilidad de naturalización<sup>10</sup>.

Dichos derechos se ven ampliados por la Declaración de Cartagena tales como facilidad de adopción de medidas internas para la defensa de la condición de refugiado, ampliación de la condición de refugiado, reafirmación del principio de no devolución -**Refuolement**-<sup>11</sup> y ubicación estratégica de los refugiados en el centro del país para la efectiva garantía de los Derechos Humanos de los cuales son titulares por compromisos internacionales<sup>12</sup>.

<b>INSTITUCIÓN DEL ASILO</b>	<b>INSTITUCIÓN DEL REFUGIO</b>
La institución tiene esencia política, influenciada por móviles políticos	El refugio es una institución de preponderante naturaleza humanitaria.
Determinado por las Convenciones de la Habana (1.928), Montevideo (1.933) y Caracas (1.954)	Determinado por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1.951), el Protocolo del Estatuto de los Refugiados (1.967) y la Declaración de

<sup>6</sup> Declaración de Cartagena. Conclusión Tercera. Colombia, Cartagena de Indias. 1.984.

<sup>7</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR-. ¿Quién es un Refugiado? Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/refugiados/quien-es-un-refugiado/>

<sup>8</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Capítulos I y II. Disposiciones Generales y Condición Jurídica.

<sup>9</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Capítulo III. Actividades Lucrativas.

<sup>10</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Capítulo IV y V. Bienestar y Medidas Administrativas.

<sup>11</sup> Dicho principio no es absoluto, pues la misma Convención en su Art. 33 establece que cuando el refugiado sea considerado como un peligro para la seguridad del país puede no concederle dicho beneficio humanitario, así que le corresponde al Estado la carga de justificar la devolución de la persona que busca refugio, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace insuficientemente puede ser declarada la Responsabilidad Internacional del Estado por el hecho ilícito internacional de violación a las normas del *IUS COGENS*, pues este principio tiene dicha categoría por expresa disposición de la Conclusión V de la Declaración de Cartagena.

<sup>12</sup> Declaración de Cartagena. Conclusiones I, III, V, VI y Ss.

	Cartagena (1.984).
El Estado es libre de reconocer o rechazar la condición de asilo a la persona solicitante.	Si bien se puede rechazar la solicitud de refugiados, tiene que hacerlo de manera suficiente de acuerdo con la convención, si no incurre en hecho ilícito internacional por violación de norma de IUS COGENS
El Estado se obliga en la firma del Tratado y las correspondientes codificaciones en las legislaciones internas	Son obligaciones de todos los Estados sean partes o no de la normativa internacional. Según la resolución 428 (v) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1.950.

En Colombia, los desplazados forzados han tenido una gran preocupación por parte de las instituciones estatales a tal punto de que la Corte Constitucional (CortConst) declaró el Estado de Cosas Inconstitucional<sup>13</sup> (ECI) por la violación generalizada de derechos humanos de este tipo de personas de especial condición de protección,<sup>14</sup> razón por la cual el Congreso de la República (CongRep) estableció primigeniamente medidas como apoyo y ayuda internacional de los desplazados forzados, garantía de la reunificación familiar, solucionar la situación de desplazado forzado, atención humanitaria, derecho al retorno, garantía de estabilidad socio-económica y un marco de protección jurídica de los desplazados en materia de prestación del servicio militar, no interrupción de prescripción del bien que abandonaron por causa del conflicto armado y la facilidad de asistencia a procedimientos administrativos y judiciales en los cuales los desplazados sean parte tales como el cambio de radicación, entre otros beneficios<sup>15</sup>.

De la misma manera se expidió la Ley 1448 del 2012 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en dicha norma se establecen los derechos generales de las víctimas (Art. 28 y 35 y Ss.) y derechos especialmente a las víctimas del desplazamiento forzado (Arts. 60-68 ) que se manifiestan en etapas de (i) Etapa de atención inmediata, (ii) Etapa humanitaria de emergencia y (iii) Etapa de transición, retorno, cesación y evaluación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; además, en el *Marco General de la Reparación a las Víctimas* (MGRV) se encuentran (i) Restitución de tierras<sup>16</sup>, (ii) Restitución de vivienda, (iii) Medidas en materias de crédito, (iv) Formación, generación de empleo y carrera administrativa, (v) Medidas de rehabilitación, (vi) Medidas de satisfacción, (vii) Garantías de no repetición y (viii) Otras medidas de reparación.

Por su parte la CortConst ha ampliado el listado del cual son titulares los desplazados forzados víctimas del conflicto armado modificando el núcleo esencial de los derechos de dichas personas tales como el Derecho a la verdad, justicia y

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 del 2.004.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-919 del 2.006; T-972 del 2.009; T-092 del 2.012; T-573 del 2.015; entre otras.

<sup>15</sup> Congreso de la República. Ley 387 de 1.997.

<sup>16</sup> Sin embargo, el CongRep entendió que la medida de reparación consistente en la restitución de Tierras como tal es un Derecho independiente del derecho al retorno. Y la CortConst lo ha entendido como un Derecho fundamental en razón de que la tierra y el territorio son las vías determinadas para que las personas puedan formar un estilo de vida. Sentencia T-763 del 2.012. en el mismo sentido, Amnistía Internacional. Colombia: Restituir la Tierra, Asegurar la Paz. Los derechos territoriales de las comunidades indígenas y afrodescendientes. 2.015

reparación,<sup>17</sup>estableció el elemento progresivo sin regresión de los derechos otorgados a los desplazados. No hay progresividad cuando se mantienen iguales los derechos tras el paso del tiempo,<sup>18</sup>definió de manera básica la población desplazada y el criterio según el cual el desplazamiento es una situación de hecho y no de declaración administrativa<sup>19</sup>, por lo tanto, el acto de desplazamiento forzado es un acto declarativo y no un acto constitutivo,<sup>20</sup>entre otros.

Entendidas las diferencias jurídicas de estas instituciones, se pasa a explicar la noción general de estas según la legislación colombiana, la de ser víctimas del conflicto armado.

### **3.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO (INCLUYEN DERECHOS TANTO DE REFUGIADOS COLOMBIANOS, COMO DE DEZPLAZADOS FORZADOS).**

En Colombia, el concepto de víctima (del conflicto armado) es mucho más amplio y garantista, y diríamos que subsume jurídicamente al simple concepto de desplazado forzado, que vendría siendo una causa de la persona, para que este acceda a una categoría o estatus de mayor protección que es la de ser declarada víctima del conflicto armado interno.

Desde la óptica de la CortConst, el Estado Colombiano ha reconocido a nivel interno variedad de instrumentos internacionales que definen la condición de víctima. Sin embargo, la misma corporación ha establecido<sup>21</sup> que los instrumentos internacionales reconocen solo referentes mínimos del concepto de víctima, mientras que la legislación interna y la jurisprudencia constitucional han venido ampliando de forma garantista dicho concepto.

Se considerará como víctima a toda persona, a quien el Estado catalogue y reconozca como afectado de un injusto y a quien se le haya causado un daño, por ejemplo: la víctima del conflicto armado por el delito de desaparición forzada. Esta víctima tiene derecho a participar en un proceso (administrativo y/o judicial), a exigir una reparación integral ajustada a estándares constitucionales e internacionales, todo para restablecer su calidad y dignidad humana. La CortConst<sup>22</sup>, establece que estas personas gozan de diversidad de derechos que el estado reconoce y ampara dada su condición, en especial, el de su participación en procesos judiciales<sup>23</sup>. En lo particular, dice la Corte<sup>24</sup> que:

*“...las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Por otro lado, ha sostenido que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la*

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-327 del 2.001.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-602 del 2.003.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-227 del 1.997.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1134 del 2.008.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-620 de 2011.

<sup>22</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-438 de 2013.

<sup>23</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-516 de 2007.

<sup>24</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-510 de 2009.

*magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos.”*

Es así como el anterior acápite, unido con lo establecido ya en la sentencia C-516 de 2007, resumen que el concepto de víctima a de ampliarse a todas aquellas personas que directa o indirectamente, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, tal y como lo establece la Corte<sup>25</sup> en la siguiente definición de víctima:

*“toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”.*

Es por las razones dadas que el concepto de víctima en el derecho interno es más amplio y garantista. El establecer que una persona sea asilada, desplazada forzosamente de sus tierras o es un refugiado del conflicto armado reconocido en otro país, solo son causas o motivos que fundamentan su condición de víctima del conflicto, para que esta proceda a solicitar al estado colombiano la concesión del estatus de víctima, y se haga merecedor de todos los derechos y deberes asistencialistas que el Estado tiene frente a quienes son víctimas (Contenidos por ejemplo en la Ley 1448) ya que por el solo hecho de auto-proclamarse desplazado por la violencia o colombiano refugiado en el extranjero, no le concede automáticamente esos derechos, debe mediar la exigencia de esos derechos al Estado para obtener así su goce y ejercicio. Mas no quiere decir el punto anterior que el Estado no esté en la obligación de informar a los ciudadanos colombianos refugiados en el extranjero o a los desplazados forzados internos, de las políticas públicas existentes en Colombia para su reparación integral y de los derechos que a este grupo poblacional les asiste dada su condición.

### **3.3 INSUFICIENCIA DE LAS NORMAS EN DERECHO INTERNO (Y DEL ORDENAMIENTO JURIDICO) PARA LOS REFUGIADOS COLOMBIANOS EN EL EXTRANJERO. AMPLIACIÓN DE LA CATEGORÍA DESPLAZADO FORZADO.**

Para el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, la demanda en cuestión lo que busca es potenciar un estatus ya existente que se encuentra regulado por el derecho internacional (refugiados)<sup>26</sup> y la normativa colombiana<sup>27</sup>. El Observatorio considera que la lectura que debe darse a las normas demandadas frente a los refugiados colombianos en el extranjero es la siguiente:

Se parte de la base que los nacionales que sufren el flagelo de la violencia en Colombia, dadas sus condiciones fácticas pueden optar por permanecer dentro del Estado colombiano u optar por salir de él en condición de emigrante, asilado o

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-911 de 2013.

<sup>26</sup> Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

<sup>27</sup> LEY 1448 DE 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las **víctimas** del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.” (Subrayado nuestro). Y la LEY 1565 DE 2012 “Por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero”

como refugiado, siempre y cuando cumpla con las solemnidades que exijan los Estados receptores y el derecho internacional para la concesión de ese estatus.

Una vez el Estado receptor reconozca al o a los solicitantes como refugiados, cada Estado será autónomo para garantizarle los derechos; salen entonces esa o esas personas de la órbita de protección del Estado colombiano, siendo ahora deber del Estado receptor del refugiado garantizar sus derechos. Entretanto **el Estado colombiano tiene la obligación de hacer todo lo posible para que los nacionales que salieron del país, como posibles víctimas del conflicto armado interno, retornen<sup>28</sup> a Colombia y hagan valer sus derechos<sup>29</sup> como víctimas del conflicto armado en *calidad de desplazados forzados***. Si las personas optan por retornar a Colombia, según las solemnidades que trae el derecho internacional, una vez ingresen al Estado colombiano y reclamen su condición de víctima estos dejan de ser automáticamente refugiados<sup>30</sup> y pasan a ser desplazados forzados internos (dado que un refugiado colombiano, no puede ser refugiado por su propio país) y así adquieren todos los derechos para acceder a una reparación integral, en los términos de la ley colombiana y de la jurisprudencia constitucional.

La misma Ley de víctimas trae en sus artículos 30, 149 literal J y 204, el deber del Estado colombiano de informar por intermedio de sus instituciones (por ejemplo, las embajadas) a toda víctima del conflicto armado radicada en el exterior, para que esta persona regrese a su país y acceda a todos sus derechos por ser víctima. Es así como la normativa nacional lo que busca es que los refugiados colombianos regresen voluntariamente y accedan en condiciones de igualdad a todos los beneficios brindados por el Estado para que ellos vivan en paz. Una vez estén en Colombia, dice la misma ley 1565 de 2012 art. 3 literal a), reclamen los derechos contenidos en la Ley 1448 de 2011.

Hacemos énfasis en que la Ley 1448 de 2011 no es solo una ley para desplazados, es una ley para las víctimas, es por ello que su margen de amparo es mayor, y lo que busca la ley es que independiente de la causa que originó su daño o en donde se encuentre la persona, la víctima se acerque a las instituciones creadas por el Estado y la ley, para que haga valer sus derechos.

Las leyes demandadas no comportan un trato desigual, dado que su ámbito de aplicación es bien definido en ellas, en suma, la Ley 387 de 1997 es una ley de aplicación exclusiva para atender a una de las causas del conflicto armado interno (el desplazamiento forzado), mientras que la Ley 1448 de 2011 es una ley para atender en general a las víctimas del conflicto armado. Así, una vez un refugiado retorne voluntariamente al Estado colombiano, su condición de refugiado se extingue<sup>31</sup>, y pasa a ser un desplazado interno, con esa condición accederá a que se le declare víctima y posteriormente busque satisfacer plenamente sus derechos y obtenga los beneficios que traen las leyes anteriores y en general los beneficios del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional.

Pese lo anterior, es pertinente solicitar a la CortConst que se haga extensiva la calidad de desplazado forzado a las víctimas del conflicto armado que se

---

<sup>28</sup> Ley 1.565 de 2012.

<sup>29</sup> Ley 1.448 de 2011.

<sup>30</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Art. 1 Sección C.

<sup>31</sup> Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Art 1. Literal C.

encuentren en el exterior, para que se proteja de manera *integral* los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la luz de los artículos 62 a 65 de la Ley 1448 del 2.011 estas son (i) Atención inmediata, (ii) Atención humanitaria de emergencia y (iii) Atención humanitaria de transición. Además de lo anterior, y bajo el principio de integración normativa<sup>32</sup>, el entendimiento de la norma en el sentido de que las declaraciones sobre los hechos que configuran la situación de desplazamiento sean también de conocimiento de las autoridades que se encuentren en el exterior, o en su defecto, se de aplicación inmediata del artículo 21 de la Ley 1755 del 2.015. Lo anterior, para que el Estado colombiano cumpla a cabalidad la obligación de protección de sus nacionales y garantice la efectividad de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

#### **4. SOLICITUD**

Por las razones expuestas, el Observatorio de intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de las normas demandadas en el entendido de que los derechos que privativamente tienen los desplazados forzados internos, también los tengan las personas radicadas en el exterior por ser víctima del conflicto armado interno o no internacional.

De los señores Magistrados, atentamente,



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.  
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.  
Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)

**EDGAR VALDELEÓN PABÓN**

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.  
C.C 1013651817  
Correo: [stigia94@hotmail.com](mailto:stigia94@hotmail.com)

**JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.  
C.C. 1014255131  
Correo: [quiqesan@hotmail.com](mailto:quiqesan@hotmail.com)

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-881 del 2.014.